R. A. 20/2020.

QUEJOSAS Y RECURRENTES:
******* ******* *******, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ********** ******** * ******* ********** ***** ********** ******** ** ******* *********

MAGISTRADO PONENTE:
ÓSCAR PALOMO CARRASCO.

SECRETARIA:
JAZMÍN ARELLANO MENDOZA.

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrado en sesión del día **veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**

V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito recibido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ******* ******* *******, por derecho propio y en representación de ********** ******* **y** ******* **********, ambas sociedades anónimas de capital variable, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

> ***"III. AUTORIDADES RESPONSABLES --- 1.*** *El Congreso de la Unión. --- **2.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. --- **3.** El Secretario de Gobernación. --- **4.** El Director del Diario Oficial de la Federación. --- **5.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. --- ** La C. ******* ******** ******** *****, Secretaria de Acuerdos y*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20;63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

*Ponencia de Acceso a la Información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. --- **7.*** ********** ******** *******, *Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información 'A' del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. --- **8.*** ***** ********* ********, *en su carácter de Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información 'B' del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. --- **9.*** ***** ********* *********, *Proyectista de Protección de Datos 'B' del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. --- **10.*** **** ****** ******** ********* , *Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ---**11.*** ***** ****** ******** *******, *Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos, del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."*

*"**IV. ACTOS RECLAMADOS. --- 1.** Del CONGRESO DE LA UNIÓN se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 147, 149 y 150; ley que fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación. --- **2.** Del CONGRESO DE LA UNIÓN se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 153, 155 y 156; ley que fue publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. --- **3.** Del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, los Decretos promulgatorios de las leyes mencionadas en los dos incisos anteriores, emitidos respectivamente, los días cuatro de mayo de dos mil quince y seis de mayo de dos mil dieciséis. --- **4.** Del SECRETARIO DE GOBERNACIÓN se reclama el refrendo de los decretos presidenciales por los cuales se promulgaron las leyes citadas en los incisos 1 y 2 anteriores. --- **5.** Del PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, los siguientes: -- **a)** La emisión, con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, del 'Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. --- **b)** Resolución emitida en la sesión de fecha 7 de diciembre de 2016, en relación con el recurso de revisión **** *******, interpuesto en contra del Banco Nacional de Comercio Exterior, mediante el cual resolvió: […].--- La citada resolución fue aprobada por el Pleno del mencionado Instituto y el día 16 de diciembre de 2016 el suscrito ingresó al portal del Instituto Nacional de Trasparencia y Acceso a la Información Pública: www.inai.org.mx -- […] --- **6.** Del DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se reclaman las publicaciones correspondientes a las leyes y al Acuerdo antes citado. --- **7.** De la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del mencionado Instituto, ******* ******** ******** *****, la emisión de los acuerdos de fechas treinta de septiembre, dieciocho de octubre y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el Expediente *** ******* que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. […]. --- **8.** De la misma Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, ******* ******** ******** ***** y de los señores ***** ********* ******** , Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información 'B'; ********** ******** *******, Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información 'A'; ***** ********* *********, Proyectista de Protección de Datos 'B'; así como de los señores **** ****** ******** ********* , Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, y ***** ****** ******** ******* , Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos, en su carácter de servidores públicos del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reclaman los acuerdos, el acceso a la documentación clasificada como confidencial, a la descripción de su contenido y a su participación en la diligencia y acta que levantaron con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Expediente *** ******* que sigue el mencionado Instituto.[…]. --- **9.** De todas las autoridades responsables antes mencionadas se reclama: -- Los efectos y consecuencias de los actos reclamados en la esfera jurídica de la quejosa, así como los subsecuentes que se pretendan por ellas, respecto de los actos de aplicación."*

La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados los artículos 1°, 6º , 13, 14, 16, 17 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

del caso, señaló como terceros interesados al 1) ***** ******** ** ******** ********, Sociedad Nacional de Crédito, y a 2) ******** *****.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil dieciséis[1], el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda de amparo con el número ********** * previno a la parte quejosa para que en el plazo de cinco días cumpliera con lo dispuesto en el artículo 108, fracción V, debiendo narrar bajo protesta de decir verdad, los hechos que le constaran y que constituían los antecedentes de los actos reclamados, quedando obligada a exhibir copias suficientes del escrito aclaratorio para correr traslado a las partes y formar el incidente de suspensión.

Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la solicitante de amparo desahogó la prevención formulada, razón por la cual mediante diverso auto de veintiséis de diciembre siguiente[2], se **admitió a trámite** la demanda, se solicitó a las diversas responsables su informe con justificación, se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete, y se tuvo como terceros interesados al 1) ***** ******** ** ******** ********, Sociedad Nacional de Crédito, y a 2) ******** *****, ordenándose su emplazamiento.

El catorce de junio de dos mil diecisiete[3], la parte quejosa pretendió ampliar su demanda de amparo respecto de la información proporcionada por las autoridades del Instituto Nacional de Trasparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el oficio **********[4]. Dicha ampliación se

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

PJF - Versión Pública

[1] Foja 261 del juicio de amparo.
[2] Folio 277 del juicio de amparo.
3 Folio 602 del juicio de amparo.
[4] Folio 500 del juicio de amparo

desechó el quince de junio de dos mil diecisiete[5], dado que los actos que pretendían reclamarse no guardan relación con la litis del asunto.

Tal decisión fue confirmada por este Segundo Tribunal Colegiado, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el expediente relativo a la queja número Q.A. 253/2017[6].

Seguidos los trámites del asunto, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho[7], el juez de Distrito dictó sentencia en la que declaró carecer de competencia por razón de materia, para resolver la *litis* declinando su conocimiento en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, recibió y registró el expediente con el número 614/2018 y mediante auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, rechazó la competencia planteada devolviendo los autos al juez declinante[8].

Toda vez que el Juez Tercero de Distrito en mención insistió en la incompetencia legal que adujo, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho[9], ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para la resolución del conflicto competencial sucitado.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] Folio 611 del juicio de amparo.

[6] Foja 769 del juicio de amparo.
[7] Folio 870 del juicio de amparo.
[8] Folio 898 del juicio de amparo.
[9] Folio 634 del juicio de amparo.

Del asunto correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el toca C.C.A 6/2019, resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fincando la competencia para decidir el juicio en favor del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México[10].

En tal contexto el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia, con los siguientes resolutivos:

> **"***PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando cuarto de este fallo. --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******* ******* *******, así como a ********** ******* * ******* ********** ambas ********** ******** ** ******* ******** ; por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. -- Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y terceros interesados."*

TERCERO. Interposición del recurso y radicación. Inconforme con la resolución anterior, el autorizado de los quejosos, ******* ******* *******, ********** ******* y ******* **********, ambas ********** ******** ** ******* ********, interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer por razón de turno a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente lo admitió a trámite por auto de trece de enero de dos mil veinte[11]; ordenó su registro con el número **R.A. 20/2020**; dio vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos legales de su representación, quien no formuló pedimento, y comunicó a las partes la radicación del asunto.

CUARTO. Turno del asunto. En estado de resolución los autos, mediante acuerdo de presidencia de siete de febrero de dos

[10] Folio 949 del juicio de amparo.
[11] Folio 86 del toca.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

PJF Versión pública

mil veinte, se turnaron al magistrado Óscar Palomo Carrasco para la formulación del proyecto respectivo.

QUINTO. Exhibición de prueba. El diez de marzo de dos mil veinte, el autorizado de la parte quejosa ofreció como prueba copia simple de la versión pública de la ejecutoria relativa al Amparo en Revisión 169/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinte de febrero de este año; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como punto Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se trata del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito que reside en el circuito en el que éste Tribunal ejerce jurisdicción, en un asunto en el que se reclaman disposiciones legales de carácter federal.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20:63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión es oportuno toda vez que se presentó dentro de los diez días que establece el artículo 86 párrafo primero, de la Ley de Amparo, como se constata del cuadro siguiente:

Sentencia recurrida	Fecha de notificación a la recurrente.	Surtió efectos.	Plazo de 10 días transcurrió.	Fecha de presentación de recurso.	Días inhábiles a la fecha de presentación del recurso.
31 de octubre de 2019. (fojas 1,000 a 1041 del juicio de amparo).	15 de noviembre de 2019. (foja 1045, del juicio de amparo).	19 de noviembre de 2019.	Del 21 de noviembre al 4 de diciembre de 2019.	4 de diciembre de 2019 (foja 3 del toca).	16, 17, 18, 20, 23, 24, 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2019, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Decisiones torales de la sentencia recurrida. Considerando Segundo. El secretario en funciones de juez de Distrito, fijó los actos reclamados en la forma siguiente:

1. La discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus **artículos 147, 149 y 150**; ley que fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

2. La discusión, aprobación, expedición refrendo y publicación de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus **artículos 153, 155 y 156**; ley que fue publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

3. La emisión, con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, del '**Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la**

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

PJF - Versión Pública

Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

4. Resolución emitida en la sesión **de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión** **********

5. Los **acuerdos** de: **a)** treinta de septiembre, **b)** dieciocho y **c)** veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el Expediente RRA 2784/16 que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

6. El **acceso a la documentación clasificada como confidencial,** a la descripción de su contenido y su participación en **la diligencia y acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Expediente** *** ******* que sigue el mencionado Instituto.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

<u>Considerando Tercero.</u> Tuvo por **ciertos** los actos atribuidos a las siguientes autoridades:

- Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión; Presidente de la República; Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes dentro del ámbito de su respectiva competencia, en la discusión, aprobación, expedición y publicación de las leyes precisadas en los **arábigos 1 y 2** recién mencionados;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información "B"; Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información "A"; Proyectista de Protección de Datos "B"; el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales; Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos y Secretaria de Acuerdos y

Ponencia de Acceso a la Información, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, descritos en los **números 5 y 6** que anteceden; y,

- Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relacionados en los puntos **3 y 4**.

Considerando Cuarto. **Sobreseyó en el juicio de amparo** respecto de los siguientes actos:

- Con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de **los artículos 147, 149 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (1),** bajo la consideración de que no afectan la esfera jurídica de la parte quejosa al no haberse aplicado en su perjuicio en la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión ********** pues en dicha determinación se aplicaron las disposiciones relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que si bien ambas legislaciones se encuentran vigentes (Ley General y Ley Federal), aún no se han expedido las leyes complementarias y los reglamentos a los se refieren los artículos transitorios de los decretos de expedición, siendo inconcuso que las disposiciones relativas al procedimiento y términos en los que habrá de verificarse el trámite de las solicitudes de información es el contemplado en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental y su Reglamento;

- Con fundamento en el numeral 61, fracción XXIII en relación con el 108, fracción III, de la Ley de la materia, respecto del refrendo y publicación de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2), toda vez que la parte quejosa no impugnó esas actuaciones por vicios propios; y,

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

- Con fundamento en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, respecto de los **acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, **(5)**; y del **acceso a la documentación clasificada como confidencial**, a la descripción de su contenido y a su participación en la diligencia **y acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (6)**, debido a que el amparo se promovió extemporáneamente en su contra. Este sobreseimiento se hizo extensivo al **Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (**3**), dado que el amparo contra leyes sigue la suerte de los actos de aplicación, por lo que si en contra del acta de marras, que la quejosa aduce es el primer acto de aplicación de ese precepto, se actualizó una causal de improcedencia, entonces la norma legal reclamada sigue la suerte del acto de aplicación.

<u>Considerando Quinto</u>. Desestimó las causas de improcedencia propuestas por las partes, previstas en los artículos 61, fracciones XII, y XXIII, en relación con el 107, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

<u>Considerando Sexto</u>. Narró algunos antecedentes del caso.

<u>Considerando Séptimo</u>. **Calificó de infundados e inoperantes los conceptos de violación** propuestos por la solicitante de amparo en contra de la discusión, aprobación y expedición de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tras considerar que no violan los derechos humanos de audiencia y defensa efectiva, y por ende las formalidades esenciales del procedimiento, previstos en

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20:63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los derechos a la vida privada, intimidad, propiedad de datos personales, a la secrecía de los documentos e información y a la seguridad jurídica.

Considerando Octavo. **Calificó de infundados los conceptos de violación** propuestos por la solicitante de amparo en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, considerando que la decisión ahí contenida no conlleva una afectación al secreto bancario, sino que la entrega de la versión pública de los montos y términos financieros del crédito otorgado por el ***** ******** ** ******** ********* ******** ******** ** ******* , al particular que la solicitó es pública, en la medida de que tal institución actúa como banca pública y como tal sus actuaciones deben ser objeto de transparencia y rendición de cuentas, a efecto de verificar el correcto manejo de los recursos a su cargo. Además, porque el documento que pretende divulgarse únicamente es resultado de la solicitud, valoración y autorización de un crédito destinado a financiar, las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberían ser entregadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Como consecuencia de ello, negó el amparo solicitado en contra de la resolución de marras y señaló que esa negativa se hacía extensiva a los actos de ejecución controvertidos.

CUARTO. Actos que no son materia del recurso. No es materia de la revisión, por ausencia de agravio en su contra, el **sobreseimiento** hecho en el **considerando cuarto** y reflejado en una parte del primer resolutivo, respecto del refrendo y publicación de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

PJF - Versión Pública

QUINTO. Análisis de los Agravios que resultan inoperantes. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, son **inoperantes** las manifestaciones hechas en el **segundo agravio**, según se explica enseguida:

Las enderezadas en contra del sobreseimiento hecho por el juez respecto de los **acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, dictados en el expediente ****** *********, porque aun cuando resultaran fundadas**,** este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja números Q.A 299/2016, Q.A. 300/2016 y Q.A. 301/2016, el primero, en sesión de diecinueve y los últimos de doce, ambas de enero de dos mil diecisiete, determinó que tales proveídos son actuaciones intraprocesales que no afectan materialmente derechos sustantivos de los peticionarios, y que por ende **no pueden ser reclamadas como actos destacados en forma autónoma a través del juicio de amparo indirecto**.

Ciertamente, de las ejecutorias aludidas en el párrafo que antecede, las cuales constituyen un hecho notorio para quienes resuelven, al tenor de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.),[12] por

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

[12] "***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*** *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter*

Versión pública

estar capturadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, los aquí quejosos recurrieron los acuerdos de once de noviembre de dos mil dieciséis, por los que el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, desechó las demandas de amparo números: **********, promovida por ******* ******* ******** ********** promovida por ******* **********, sociedad anónima de capital variable; y ********** promovida por ********** ******** ******** ******* ** ******* ********, en contra de los siguientes actos:

> *"IV.- ACTOS RECLAMADOS:*
>
> *1.- Del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 147 y 150; Ley que fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.*
>
> *2.- Del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico por lo que se refiere al contenido de lo dispuesto por sus artículos 153 y 156; Ley que fue publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20:63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

---

de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente".
Época: Décima Época. Registro: 2017123. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Página: 10

3.- Del C. Presidente de la República, los Decretos promulgatorios de las leyes mencionadas en los dos incisos anteriores, emitidos respectivamente, los días cuatro de mayo de dos mil quince y seis de mayo de dos mil dieciséis.

4.- Del C. Secretario de Gobernación se reclama el refrendo de los decretos presidenciales por los cuales se promulgaron las leyes citadas en los incisos I y 2 anteriores.

5.- Del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la emisión, con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, del 'Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

6.- Del C. Director del Diario Oficial de la Federación se reclaman las publicaciones correspondientes a las leyes y al Acuerdo antes citados.

*7.- De la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del mencionado Instituto, Yolanda Victoria Vicencio Gómez, la emisión de los acuerdos de fechas treinta de septiembre, dieciocho de octubre y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis dictados en el ********** *** ******* que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, todos los cuales fueron notificados al quejoso el día lunes treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.*

En todos y cada uno de los citados acuerdos, la autoridad responsable emisora de los mismos, cita como fundamento y aplica el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo en todos los relacionados acuerdos se cita y fue aplicado el Acuerdo general reclamado, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el tres de agosto de dos mil dieciséis. Finalmente en el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se cita y también fue aplicado, el artículo 153 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8.- De la misma Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Yolanda Victoria Vicencio Gómez, y de los señores César Fernández González,

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

*Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información "B"; ********** ******** ******* , Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información "A", ***** ******** * *********, Proyectista de Protección de Datos "B", así como de los señores **** ****** ******** *********, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, y ***** ****** ******** *******, Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos, en su carácter de servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reclaman los acuerdos, el acceso a la documentación clasificada como confidencial, a la descripción de su contenido y a su participación en la diligencia y acta que levantaron con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Expediente *** ******* que sigue el mencionado Instituto, la cual fue notificada al quejoso el día lunes treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.*

En la citada acta se cita y fueron aplicados como fundamento de la diligencia y de los acuerdos y del acceso en ella circunstanciados, los artículos 153 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo en dicha acta se cita y fue aplicado el Acuerdo General reclamado, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el tres de agosto de dos mil dieciséis.

9.- De todas las autoridades responsables antes mencionadas se reclama:

Los efectos y consecuencias de los actos reclamados en la esfera jurídica de la quejosa, así como los subsecuentes que se pretendan por ellas, respecto de los actos de aplicación.".

El Juez de Distrito sustentó su determinación de desechar la demanda de amparo, en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, así como el acta de veintisiete de octubre de ese mismo año, dictados en el expediente ****** ********* del índice del Instituto Nacional de Trasparencia de Datos Personales, son actos intraprocesales dictados en un procedimiento seguido en forma de juicio, susceptibles de impugnarse, en todo caso, hasta la resolución final del asunto.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Pública - Versión

Tal decisión fue confirmada por este órgano colegiado, a través de las ejecutorias antes referidas[13], excepto por lo que hace al acta de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Por tanto, es claro que ya ha quedado resuelto que los **acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente ****** ********* del índice del Instituto Nacional de Trasparencia de Datos Personales,** son actuaciones intraprocesales cuyas características impiden que **puedan reclamarse como actos destacados a través del juicio de amparo indirecto, de modo que éste es improcedente en su contra,** con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, incisos a) y b), interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Sin que tal decisión deje indefensa a la parte peticionaria, porque el hecho de que este órgano determine sobreseer por los acuerdos indicados, **no impide que las violaciones que aduce que ahí se cometieron, puedan ser analizadas, conjuntamente con la impugnación de la resolución definitiva**, y que válidamente sean considerados como actos de aplicación de las disposiciones de observancia general, para efectos de la procedencia del examen de tales normas.

Ahora bien, por lo que hace al acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, levantada en el expediente ****** ********** este Tribunal sostuvo, en las ejecutorias relativas a los recursos de queja

[13] Este órgano de control constitucional arribó a tal decisión tras considerar que mediante esos acuerdos la autoridad administrativa no tomó una determinación definitiva, sino que con en el primero de ellos se admitió a trámite el recurso de revisión, en el segundo se le notifica al Comité de Transparencia del ***** ******** ** ******** ********* ******** ******** ** ******* que comparezca al desahogo del acceso relativo recurso de revisión con la finalidad de que exhiba la documentación que atienda a la solicitud de información, y en el tercero de los acuerdos mencionados se reconoce el carácter de terceros interesados a los aquí quejosos.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

antes aludidos –números Q.A 299/2016, Q.A. 300/2016 y Q.A. 301/2016–, que tal documento sí contiene datos sensibles, cuya divulgación pudiera ocasionar a los aquí quejosos un daño de difícil reparación que no sea resarcible, pues como la propia autoridad administrativa lo aceptó en dicha acta, esa información tiene carácter de confidencial.

En mérito de lo anterior, este órgano colegiado consideró incorrecta la decisión asumida por el *A quo* en el sentido de que se configuraba, de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracciones II y III interpretado a *contrario sensu*, de la Ley de Amparo, y revocó los autos recurridos a fin de que, de no existir alguna otra causal manifiesta e indudable de improcedencia, se proveyera sobre la admisión de demanda por lo que a dicha acta respecta y a las disposiciones de carácter general reclamadas.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Recibidos los autos en el juzgado de Distrito, y a efecto de proveer sobre la admisión de demanda, el *A quo* dictó los siguientes proveídos.

> *"Núm. de Expediente:* ***1820/2016***
> *Fecha del Auto:* ***26/01/2017***
> *Fecha de publicación:* ***27/01/2017***
> *Síntesis:*
> *MES VIII *TESTIMONIO RECURSO DE QUEJA-PARCIALMENTE FUNDADO-PREVENCIÓN*POR RECIBIDO EL OFICIO SIGNADO POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, POR MEDIO DEL CUAL REMITE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA Q.A. 301/2016. SE AGREGA A LOS PRESENTES AUTOS EL OFICIO DE MÉRITO TOMANDO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO; PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE LA SUPERIORIDAD RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: "PRIMERO.*

Versión Pública

ES PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA. SEGUNDO. SE MODIFICA EL PROVEÍDO RECURRIDO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN". ACÚSESE EL RECIBO DE ESTILO Y HÁGANSE LAS ANOTACIONES QUE CORRESPONDAN EN EL LIBRO DE GOBIERNO. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA MANIFESTÓ QUE ÚNICAMENTE SE REVOCABA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR LO QUE HACÍA AL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE. AHORA BIEN, UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR, Y DESPUÉS DEL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE MÉRITO... SE APRECIA QUE ÉSTA CONTIENE IRREGULARIDADES QUE DEBEN SER SUBSANADAS POR EL PROMOVENTE, PARA ESTAR EN APTITUD DE PROVEER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO... ***PREVÉNGASE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, REALICE LO SIGUIENTE...*** *SE APERCIBE A LA PARTE QUEJOSA QUE DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ANTERIORES EN EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... TÉNGASE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y POR AUTORIZADOS A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL ESCRITO DE MÉRITO... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN OPONERSE A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA*[14].

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

[14] Del propio sitio electrónico https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp, se advierte que la prevención hecha a la parte quejosa fue para que: *"PRECISAR QUÉ ACTO EN CONCRETO Y POR SEPARADO RECLAMA DE CADA AUTORIDAD, PROFUNDIZAR EN LA NARRACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE MANERA SUCINTA CLARA Y PRECISA, MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TODOS AQUELLOS ACONTECIMIENTOS DE CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO OCURRIDOS CON ANTELACIÓN A LOS ACTOS RECLAMADOS, DEVERA (sic) INDICAR SI HA PROMOVIDO DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE RELACIONE CON EL ACTO RECLAMADO O ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, ÚNICAMENTE PODRÁN SER DESAHOGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA QUEJOSA."*

Núm. de Expediente: ***1820/2016***
Fecha del Auto: ***09/02/2017***
Fecha de publicación: ***10/02/2017***
Síntesis:
*MESA VIII. *NO PRESENTADA* VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA, DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO. CONCEDIDO AL PROMOVENTE PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA. SIN QUE ÉSTE SE HUBIESE DESAHOGADO. EN CONSECUENCIA, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO.* ***SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO****. ATENTO A LO ANTERIOR, SE PROCEDE A HACER LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL LIBRO DE GOBIERNO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.*

Núm. de Expediente: ***1820/2016***
Fecha del Auto: ***24/02/2017***
Fecha de publicación: ***27/02/2017***
Síntesis:
*MESA VIII. *ESTADO NO PRESENTADA-CON DOCUMENTOS-ARCHIVO* VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA... DE LA QUE SE DESPRENDE QUE FENECIÓ EL TERMINO CONCEDIDO PARA RECURRIR* ***EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... HA CAUSADO ESTADO****... POR OTRA PARTE SE HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN... EL PRESENTE ASUNTO NO TIENE RELEVANCIA DOCUMENTAL... PREVIAS LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO DE GOBIERNO... REMÍTASE AL ARCHIVO COMO ASUNTO CONCLUIDO... AHORA BIEN, TODA VEZ QUE EN EL EXPEDIENTE OBRAN DOCUMENTOS ORIGINALES EXHIBIDOS POR LA QUEJOSA, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS COMPAREZCA A ESTE JUZGADO A RECOGERLOS, APERCIBIDA. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA".*

"Núm. de Expediente: ***1821/2016***
Fecha del Auto: ***26/01/2017***
Fecha de publicación: ***27/01/2017***
Síntesis:
*MESA I *TESTIMONIO RECURSO DE QUEJA-PARCIALMENTE FUNDADO-PREVENCIÓN*POR RECIBIDO EL OFICIO SIGNADO POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, POR MEDIO DEL CUAL REMITE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA Q.A. 300/2016. SE AGREGA A LOS PRESENTES AUTOS EL OFICIO DE MÉRITO TOMANDO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO; PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE LA SUPERIORIDAD RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: "PRIMERO. ES PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA. SEGUNDO. SE MODIFICA EL PROVEÍDO RECURRIDO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN". ACÚSESE EL RECIBO DE ESTILO Y HÁGANSE LAS ANOTACIONES QUE CORRESPONDAN EN EL LIBRO DE GOBIERNO. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA MANIFESTÓ QUE ÚNICAMENTE SE REVOCABA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR LO QUE HACÍA AL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE. AHORA BIEN, UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR, Y DESPUÉS DEL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE MÉRITO... SE APRECIA QUE ÉSTA CONTIENE IRREGULARIDADES QUE DEBEN SER SUBSANADAS POR EL PROMOVENTE, PARA ESTAR EN APTITUD DE PROVEER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO... ***PREVÉNGASE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, REALICE LO SIGUIENTE...*** *SE APERCIBE A LA PARTE QUEJOSA QUE DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ANTERIORES EN EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... TÉNGASE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y POR AUTORIZADOS A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL ESCRITO DE MÉRITO... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN OPONERSE A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA*[15].

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

[15] Del propio sitio electrónico https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp, se

Núm. de Expediente: ***1821/2016***
Fecha del Auto: ***09/02/2017***
Fecha de publicación: ***10/02/2017***
Síntesis:
*MESA I. *NO PRESENTADA* VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA, DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO. CONCEDIDO AL PROMOVENTE PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA. SIN QUE ÉSTE SE HUBIESE DESAHOGADO. EN CONSECUENCIA, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO. SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ATENTO A LO ANTERIOR, SE PROCEDE A HACER LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL LIBRO DE GOBIERNO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.*

Núm. de Expediente: ***1821/2016***
Fecha del Auto: ***24/02/2017***
Fecha de publicación: ***27/02/2017***
Síntesis:
*MESA I . *ESTADO NO PRESENTADA-ARCHIVO* VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA... DE LA QUE SE DESPRENDE QUE FENECIÓ EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RECURRIR EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... SE DECLARA QUE HA CAUSADO ESTADO... POR OTRA PARTE SE HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN... EL PRESENTE ASUNTO NO TIENE RELEVANCIA DOCUMENTAL. PREVIAS LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO DE GOBIERNO SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA COMO CONCLUÍDO, AL ARCHIVO DE ESTE JUZGADO FEDERAL... NOTIFÍQUESE".*

"Núm. de Expediente: ***1822/2016***
Fecha del Auto: ***02/02/2017***
Fecha de publicación: ***03/02/2017***

---

advierte que la prevención hecha a la parte quejosa fue para que: "*PRECISAR QUÉ ACTO EN CONCRETO Y POR SEPARADO RECLAMA DE CADA AUTORIDAD, PROFUNDIZAR EN LA NARRACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE MANERA SUCINTA CLARA Y PRECISA, MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TODOS AQUELLOS ACONTECIMIENTOS DE CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO OCURRIDOS CON ANTELACIÓN A LOS ACTOS RECLAMADOS, DEVERA INDICAR SI HA PROMOVIDO DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE RELACIONE CON EL ACTO RECLAMADO O ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, ÚNICAMENTE PODRÁN SER DESAHOGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA QUEJOSA".*

Versión Pública - Ley

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Síntesis:
*MESA II. *TCC REMITE TESTIMONIO-PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA-SE MODIFICA-PREVENCIÓN* POR RECIBIDO EL OFICIO SIGNADO POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, POR MEDIO DEL CUAL REMITE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA Q.A. 299/2016. SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE LA SUPERIORIDAD RESOLVIÓ. PRIMERO. ES PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA. SEGUNDO. SE MODIFICA EL PROVEÍDO RECURRIDO EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS. ACÚSESE EL RECIBO DE ESTILO Y HÁGANSE LAS ANOTACIONES QUE CORRESPONDAN EN EL LIBRO DE GOBIERNO. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA MANIFESTÓ. DEL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE MÉRITO... SE APRECIA QUE ÉSTA CONTIENE IRREGULARIDADES QUE DEBEN SER SUBSANADAS POR EL PROMOVENTE, PARA ESTAR EN APTITUD DE PROVEER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO... **SE REQUIERE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, REALICE LO SIGUIENTE**... SE APERCIBE A LA PARTE QUEJOSA QUE DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ANTERIORES EN EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... TÉNGASE COMO DOMICILIO EL QUE SEÑALA Y POR AUTORIZADOS A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL ESCRITO DE MÉRITO... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, DEBEN HACERSE PÚBLICAS LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE CAUSEN ESTADO O EJECUTORIA, PERO LAS PARTES EN RELACIÓN A TERCEROS PODRÁN OPONERSE A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA*[16].

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

[16] Del propio sitio electrónico https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp, se advierte que la prevención hecha a la parte quejosa fue para que: "*PRECISAR ACTO RECLAMADOS Y A QUÉ AUTORIDAD SE LOS ATRIBUYE, ANEXAR UNA COPIA MAS DE SU DEMANDA, MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TODOS AQUELLOS ACONTECIMIENTOS DE CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO OCURRIDOS CON ANTELACIÓN A LOS ACTOS*

Núm. de Expediente: ***1822/2016***
Fecha del Auto: ***22/02/2017***
Fecha de publicación: ***23/02/2017***
Síntesis:
*MESA II. *NO PRESENTADA* VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA, DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO. CONCEDIDO AL PROMOVENTE PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA. SIN QUE ÉSTE SE HUBIESE DESAHOGADO. EN CONSECUENCIA, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO. SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ATENTO A LO ANTERIOR, SIN QUE SEA ÓBICE A LO ANTERIOR. SE PROCEDE A HACER LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL LIBRO DE GOBIERNO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. POR OTRA PARTE, TODA VEZ QUE MEDIANTE PROVEÍDO DE TRECE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL RESERVÓ ACORDAR LO CONDUCENTE RESPECTO AL OFICIO SIGNADO POR LA AUTORIDAD. SE AGREGA ÚNICAMENTE PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA, TOMANDO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO, EN VIRTUD DE LO ASENTADO EN PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.*

Núm. de Expediente: ***1822/2016***
Fecha del Auto: ***06/03/2017***
Fecha de publicación: ***07/03/2017***
Síntesis:
*MESA II. *ESTADO NO PRESENTADA-ARCHIVO* VISTA LA CERTIFICACIÓN DE CUENTA... DE LA QUE SE DESPRENDE QUE FENECIÓ EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RECURRIR EL AUTO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE GARANTÍAS... SE DECLARA QUE HA CAUSADO ESTADO... POR OTRA PARTE SE HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN... EL PRESENTE ASUNTO NO TIENE RELEVANCIA DOCUMENTAL. PREVIAS LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO DE GOBIERNO SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE DE*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

RECLAMADOS, DEBERÁ INDICAR SI HA PROMOVIDO DIVERSO JUICIO DE AMPARO QUE SE RELACIONE CON EL ACTO RECLAMADO O ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, ÚNICAMENTE PODRÁN SER DESAHOGADOS POR EL SOLICITANTE DEL AMPARO”

QUE SE TRATA COMO CONCLUIDO, AL ARCHIVO DE ESTE JUZGADO FEDERAL... NOTIFÍQUESE".

La información recién transcrita se advierte de la publicación de acuerdos por expediente del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, obtenida del módulo de "Servicios y Trámites", "Expedientes", de la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, y particularmente de los vínculos: *https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp*, (expediente 1820/2016); *https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp* (expediente 1821/2016); y *https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp* (expediente 1822/2016); y constituye un hecho notorio para quienes resuelven, en términos de lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; aunado a que goza de suficiente valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210-A del código antes citado[17], atendiendo a que se publicó en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, a la posibilidad de atribuir su contenido a quien lo publica, así como a la de ser accesible para su ulterior consulta.

Así, de tales datos se obtiene que los aquí quejosos ejercieron válidamente en una ocasión su oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto en contra del acta circunstanciada de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, levantada en el recurso de revisión

[17] *"ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

****** ******* , por personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta habida de que esa actuación efectivamente era susceptible de reclamarse en forma autónoma, dado que sus efectos son de imposible reparación, en tanto afectan materialmente sus derechos sustantivos, pues en ella dicho instituto se refirió a diferentes contratos de crédito y sus características, celebrados entre los peticionarios y el ***** ******** ** ******** ********* ******** ******** ** ******* , siendo que la propia autoridad administrativa aceptó en el acta, que esa información tiene carácter de confidencial. Máxime que no se advierte que el acta de marras hubiera quedado en resguardo en el Instituto, sino que según se aprecia corre agregada en el expediente de revisión.

Por tanto, si pese a haber instado válidamente la acción de amparo en contra del acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, los quejosos no desahogaron la prevención que se les formuló en los asuntos respectivos, provocando con ello que sus demandas se tuvieran por no presentadas, es inconcuso que ello es una manifestación de su voluntad que entraña el consentimiento de ese acto; en el entendido de que no es posible pretender impugnarlo nuevamente en este asunto, al haber precluido su oportunidad para reclamarlo.

Es aplicable al respecto la tesis que enseguida se inserta:

> *"**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:09:55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, ***la preclusión tiene lugar cuando****: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c)* ***La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión****. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso,* ***lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior****. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer*[18]*.*

No escapa a la consideración de los suscritos que al resolver los recursos de queja tantas veces mencionados este Tribunal consideró que la demanda también debía de admitirse por lo que hace a las disposiciones de carácter general combatidas; empero, toda vez que los peticionarios manifestaron en este juicio que las normas aquí reclamadas les fueron aplicadas por primera vez en los **acuerdos** de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente ****** ********** así como en la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis emitida en ese expediente; aunado a que así se advierte de la revisión de esas actuaciones, se considera que tales normas, a saber, la Ley General **de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia**

[18] Época: Novena Época. Registro: 168293. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Común Tesis: 2a. CXLVIII/2008 Página: 301

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sí pueden reclamarse a través de este juicio.

SEXTO. Análisis de los Agravios que resultan fundados. Es **fundado** el **primer agravio** en la que se sostiene que al sobreseer en el juicio respecto de los artículos 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el juez no atendió a la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda; que tales preceptos fueron aplicados durante la tramitación del recurso de revisión, y que sirvieron como fundamento y motivo para la emisión de la resolución dictada en dicha instancia; aunado a que conforme a la tesis invocada por el *A quo*, de rubro *"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS",* es posible reclamar una ley, aun cuando no se cite textualmente, siempre y cuando los actos reclamados se funden implícitamente en ella.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20;63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Para explicar tal aserto, se tiene presente que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, establece que el objeto de ese ordenamiento es:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes*

SJF Versión Pública

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

Algunos de los objetivos específicos de dicho cuerpo normativo son:

*"**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:*

***I.** Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;*

***II.** Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

***…**"*

Conforme al artículo 3, fracción XVI de la propia ley, son Organismos garantes: *"Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;…"*

Por su parte, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, tiene por objeto:

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20:63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Algunos de los objetivos específicos de tal ordenamiento son:

> *"**Artículo 2**. Son objetivos de la presente Ley:*
> *…*
> *I**V.** Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;*
> *…"*

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su numeral 3, fracción XIII, que se entiende por "el Instituto" a: *"…El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;…"*

Ahora bien, tanto el numeral 41, fracción I[19], de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el 146 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[20], **establecen expresamente que la presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I, del Título Octavo de la Ley General,** denominado "Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes" **–**–en el que se encuentran inmersos los dispositivos reclamados– **y a las disposiciones del Capítulo III, del Título Quinto de dicha ley Federal**, denominado "Del Recurso de Revisión ante el Instituto".

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:09:55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

---

[19] "*Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:*
…
II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
…"

[20] "*Del Recurso de Revisión ante el Instituto*
Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo."

En tal contexto, los artículos 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que:

> *"**Artículo 147**. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información".*
>
> *"**Artículo 149.** El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*
> *Para estos efectos, se entenderá por:*
> *I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*
> *II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*
> *III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población".*
>
> *"**Artículo 150.** Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
> ***I.** Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*
> ***II.** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;*
> ***III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;*
> ***IV.** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20:63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

> ***V.*** *Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
>
> *…*
>
> ***VII.*** *Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días".*

El numeral 147, establece que los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada en todo momento para determinar su naturaleza según se requiera, y que el acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El artículo 149, dispone que si al resolver el recurso de revisión, el organismo garante advierte una colisión de derechos deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuyos conceptos define en el propio precepto.

El último de los preceptos transcritos establece el trámite que se dará al recurso de revisión desde su interposición hasta su resolución.

Sentadas tales bases, de las copias certificadas relativas al Recurso de Revisión *** *******, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a las que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que en los acuerdos de veintitrés de septiembre[21] y dos de diciembre[22], ambos de dos mil dieciséis, se citó expresamente como fundamento de su emisión el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones I, V y VII, según se advierte enseguida:

[21] Foja 7 del legajo de pruebas.
[22] Foja 159 del legajo de pruebas.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

*"Téngase por recibido el recurso de revisión presentado por ******** *****, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.*

…

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, túrnese el presente asunto al Comisionado Ponente …veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis."

"Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

…

*ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como, y 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se decreta el cierre de instrucción del Expediente del recurso de revisión *** ********"*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

De lo que se sigue, que las porciones normativas en comento sí fueron aplicadas en el procedimiento de revisión e incluso citadas por la autoridad.

Por lo que toca a las fracciones II, III y IV del mismo dispositivo, y pese a que no fueron citadas expresamente durante el trámite del aludido recurso también se advierte su aplicación, dado que por auto de treinta de septiembre de dos mil dieciséis[23], se admitió a trámite dicho medio de impugnacion, se integró el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera —fracción II—; asimismo, se observa que se tuvieron por hechas las manifestaciones y recibidas las pruebas del sujeto obligado y de los aquí solicitantes de amparo[24] —fracción III—; también se advierte que por acuerdo de dieciocho de octubre de

[23] Folio 8 del legajo de pruebas.
24 Folios 13 y 35 del legajo de pruebas.

dos mil dieciséis se citó a comparecer al ***** ******** ** ******** ******** *****, a fin de que exhibiera la documentación que atendiera a la solicitud de información —fracción IV—.

El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis[25], se levantó el acta con motivo de la audiencia ordenada en el acuerdo de dieciocho de octubre citado en último término, cuyo contenido pone en evidencia la aplicación del arábigo 147 de la Ley General en controversia, en tanto que revela que los Comisionados tuvieron acceso a la información clasificada, dado que fue exhibida por el ***** ******** ** ******** ******** ******

Y por lo que hace al artículo 149, del considerando cuarto de la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, se conoce que al resolver el recurso de revisión, el Instituto advirtió una colisión de derechos; a saber, el de la información y el de la protección a los datos de las operaciones bancarias, y que para resolverlo aplicó una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por tanto, como se adelantó, queda en evidencia que durante el trámite y solución del recurso de revisión *** ******** sí se aplicaron en perjuicio de los quejosos los artículos 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pese a que no hubieran sido invocados expresamente.

No es óbice a lo así decidido, que la autoridad haya citado como fundamento de su actuar diversos preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es en esencia el mismo que el de los numerales indicados en el párrafo que antecede, pues como se mencionó en párrafos precedentes, el recurso de revisión ante el Instituto se rige **por lo**

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

PJF - Versión Pública

[25] Folio 26 del legajo de pruebas.

establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y por las disposiciones del Capítulo III, del Título Quinto de la Ley Federal, tantas veces citadas; de ahí que puede estimarse que las disposiciones respectivas conforman un sistema susceptible de impugnarse conjuntamente a través del juicio de amparo.

En el entendido de que quienes resuelven no advierten la aplicación de la fracción VI, del artículo 150 de la Ley General que nos ocupa[26], dado que del expediente no se ve que el sujeto obligado hubiera presentado información una vez cerrada la instrucción, de modo que debe confirmarse el sobreseimiento respecto de esa porción normativa.

Tampoco es obstáculo a la decisión que antecede, la conclusión hecha por el resolutor federal, en el sentido de que *"…en el contexto actual, las disposiciones relativas al procedimiento y términos en los que habrá de verificarse el trámite de las solicitudes de información es el contemplado en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental y su Reglamento"*, pues de los transitorios segundo y tercero, respectivamente, de la Ley Federal y de la Ley General de referencia, a los que aludió no se advierte tal conclusión, ni el *A quo*, hizo mayor exposición al respecto.

Por otra parte, por lo que toca al "Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[26] *"**Artículo 150.** Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y;

…"

Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública," debe decirse que de los proveídos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre, todos de dos mil dieciséis, también se advierte su aplicación, pues además de que se invocó expresamente como fundamento, esas actuaciones fueron suscritas precisamente por Secretarios de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, conforme a lo autorizado en la aludida disposición de observancia general reclamada.

En el contexto descrito, al no surtirse el motivo de improcedencia invocado por el juez para sobreseer en el juicio, no existir diversos propuestos por las partes que deban examinarse, ni advertirse otro de oficio respecto de los artículos 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del **Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es revocar el sobreseimiento recurrido por lo que a éstos respecta**.

Por lo demás, al no haber diversas causas de improcedencia propuestas por las partes pendientes de estudio, y dado que este Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de alguna respecto de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por lo que procede declarar agotado el estudio de procedencia del juicio constitucional materia de revisión.**

SÉPTIMO. **Competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los suscritos consideran que en la presente

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20:63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

PJF - Versión Pública

instancia subsisten los temas de constitucionalidad respecto de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los que este Tribunal no puede resolver en términos de la facultad delegada que le corresponde.

En efecto, como se narró antes, en el Considerando Séptimo de la sentencia recurrida, el secretario en funciones de Juez, calificó de infundados e inoperantes los conceptos de violación propuestos por la solicitante de amparo en contra de la discusión, aprobación y expedición de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tras considerar que no violan los derechos humanos de audiencia y defensa efectiva, y por ende las formalidades esenciales del procedimiento, previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los derechos a la vida privada, intimidad, propiedad de datos personales, a la secrecía de los documentos e información y a la seguridad jurídica.

Por su parte, en el tercer agravio del recurso de revisión, los disconformes insisten, medularmente, en que tales disposiciones sí son transgresoras de derechos humanos.

Asimismo, en el quinto concepto de violación de la demanda de amparo, se expusieron diversos argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 147, 149 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales no fueron analizados por el *A quo*, pero que merced del sobreseimiento levantado respecto de esos preceptos, deben ahora ser examinados.

Ahora bien, de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia originaria para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito en las que se haya impugnado una ley federal, tal como se advierte enseguida:

> *"**ARTÍCULO 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*
>
> *a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."*

> *"**ARTÍCULO 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*
>
> *El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.".*

> *"**ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
>
> *(...)*
>
> *II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda*

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).".

Las disposiciones precitadas se complementan con el Acuerdo General 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en específico, su punto Segundo, fracción III, que establece:

*"**SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)*
***III.** Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;...".*

De igual forma, precisa señalar que mediante el Acuerdo General 5/2013, precitado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia originaria para resolver ciertos recursos de revisión, tal como se corrobora con lo dispuesto en el punto Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D), que dice:

"CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia...".

Así, en síntesis la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto se actualiza, siempre y cuando se materialicen las siguientes hipótesis:

1. Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y,

2. Que sobre el tema debatido no se integre jurisprudencia del Pleno o de las Salas, aunque no se haya publicado; o que no existan tres precedentes emitidos indistintamente por dichos órganos en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

Atento a lo anterior, este Tribunal estima que el asunto debe ser enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que:

a) Subsiste el problema de constitucionalidad planteado respecto de dos leyes federales; a saber, de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

b) De la búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación efectuada vía electrónica, conforme al Acuerdo General 19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe jurisprudencia sobre la temática planteada en relación con las leyes reclamadas.

c) Del módulo de consulta de expedientes del Máximo Tribunal del país, examinado a través de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observa que **no existen <u>tres</u>** precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido en relación con la temática planteada por la parte quejosa en sus conceptos de violación, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

Ello, pues a la fecha en que se emite esta ejecutoria, únicamente se localizaron **dos** precedentes sobre el tema; a saber, los amparos

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión Pública

en revisión números R.A. 467/2017, y R.A. 459/2019, del índice de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, resueltos en sesiones de nueve de enero y dos de octubre, ambos de dos mil diecinueve.

En consecuencia, atento a que ha sido agotada la cuestión relativa a la procedencia del juicio de amparo, con fundamento en los artículos 83, de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los puntos cuarto y noveno, fracciones I, II y III, del referido Acuerdo 5/2013, lo procedente es enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo que tenga a bien resolver en relación con las normas reclamadas, formándose cuaderno de antecedentes en este tribunal colegiado.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace a la discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la fracción VI, del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, atribuidos respectivamente a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación; a los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente ****** ********* del índice del Instituto Nacional de Trasparencia de Datos Personales, y al acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, atribuidos al Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información “B”; Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información “A”; Proyectista de Protección de Datos “B”; Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales; Subdirector de Resoluciones de

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Pública
Versión

Protección de Datos y Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acorde con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar respecto de la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugnados como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por medio de oficio a las autoridades responsables; con testimonio de esta resolución remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviándole el archivo que la contenga por medio del correo oficial; comuníquese lo anterior al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; y fórmese cuaderno de antecedentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Arturo Iturbe Rivas (Presidente), Óscar Palomo Carrasco (Ponente) y Rolando González Licona, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMA)

ARTURO ITURBE RIVAS.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:

(FIRMA)

ÓSCAR PALOMO CARRASCO.

MAGISTRADO:

(FIRMA)

ROLANDO GONZÁLEZ LICONA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

(FIRMA)

JAZMÍN ARELLANO MENDOZA.

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO **HACE CONSTAR** QUE ESTA ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL R.A. 20/2020, EN EL QUE SE RESOLVIÓ: ***"PRIMERO.*** *Se sobresee en el juicio por lo que hace a la discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la fracción VI, del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, atribuidos respectivamente a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación; a los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente* ****** ********* *del índice del Instituto Nacional de Trasparencia de Datos Personales, y al acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, atribuidos al Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información "B"; Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información "A"; Proyectista de Protección de Datos "B"; Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales; Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos y Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acorde con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria. --- **SEGUNDO.*** *Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar respecto de la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugnados como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación." CIUDAD DE MÉXICO,* ***VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. CONSTE****.*

SECRETARIA DE ACUERDOS.
(FIRMA)
JAZMÍN ARELLANO MENDOZA.

Versión Pública

LA SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO **CERTIFICA**; QUE LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN CONSTANTES DE **VEINTIDÓS FOJAS** ÚTILES, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL R.A. 20/2020, EN EL QUE SE RESOLVIÓ: ***"PRIMERO.*** *Se sobresee en el juicio por lo que hace a la discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la fracción VI, del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, atribuidos respectivamente a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación; a los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente ****** ********* del índice del Instituto Nacional de Trasparencia de Datos Personales, y al acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, atribuidos al Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información "B"; Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información "A"; Proyectista de Protección de Datos "B"; Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales; Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos y Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acorde con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria. --- **SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar respecto de la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugnados como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación".* CIUDAD DE MÉXICO, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE.

SECRETARIA.

JAZMÍN ARELLANO MENDOZA

JAZMIN ARELLANO MENDOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.55
2023-08-18 14:44:02

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00150000026317310000500 5.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	JAZMIN ARELLANO MENDOZA	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000010955	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T01:00:01Z / 21/09/2020T20:00:01-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	a4 8c 74 b6 58 6c 7f 78 38 72 8a 2b 3e 6c 72 11 ae 72 e8 53 78 eb 3a 57 c1 b9 1e 79 e0 68 91 20 a9 e7 fc a0 1b b3 af a5 11 c0 60 20 15 94 90 45 a0 e6 01 04 8a 39 6a 02 48 e5 17 c5 ff 9a bf 40 d4 1e f8 b9 9c a1 84 33 72 9c ed 6c 5c bf 97 3e 93 79 1e 8b 06 6d 2b 83 ad f9 35 35 d9 51 58 6b 30 48 a6 c9 18 cf 5c ca 76 d5 a2 d4 c3 d3 59 25 df 65 1f db 1c 76 00 88 a6 e6 c8 e0 03 df 58 06 9c b3 ae 44 cf 62 fc ef b1 07 11 3d 2a 3f 58 4a 56 69 a7 62 1d df 18 f1 a7 63 b7 80 d5 dd 69 1a d8 b5 c5 14 0c 11 d1 47 5a ed 69 5a 81 c4 e7 dd bc 75 b4 44 ff 55 57 60 56 00 d4 ea f9 88 31 cb e4 47 51 67 c6 0c 97 bd 08 bf 34 62 b3 68 65 35 ae 85 4f 4b 32 d5 64 14 53 80 43 b8 df 44 cf 86 02 d4 ce 45 44 67 bf 1c fa 2f 9b a0 63 25 fd 08 44 3b 04 8a 2e 12 a2 62 7e c4 cd 9f 6e a1 3b 65			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	22/09/2020T01:00:00Z / 21/09/2020T20:00:00-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Versión Pública

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la licenciada Jazmín Arellano Mendoza, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública